

RESOLUCIÓN: 20 (VEINTE)

---Ciudad Victoria, Tamaulipas, a once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021) -----

--- **V I S T O** para resolver el **toca 5/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el apoderado legal de la moral demandada ***** la *****, contra la sentencia de uno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente *****, relativo al Juicio Sumario Civil sobre prescripción de hipoteca y cancelación de gravamen hipotecario, promovido por *****, ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

-----**RESULTANDO**-----

---**PRIMERO.** La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“Primero.- Se declara fundada la acción que reclama la parte actora, tratándose de prescripción negativa, se declara extinto el derecho de la parte actora para exigir el pago del crédito otorgado; en consecuencia.

*Segundo.- Se ordena al ***** del Estado que proceda a la cancelación de Gravamen;*

*Tercero.- Se condena a la parte demandada el ***** la *****, al pago de los gastos y costas generados por el presente juicio, lo que, en su caso, será regulado en vía incidental y en ejecución de sentencia.”*

---**SEGUNDO.** Notificada que fue la sentencia de primer grado a las partes, inconforme la moral demandada ***** por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de apelación. Dicho recurso fue legalmente admitido por el juez, quien remitió los autos originales al

SEGUNDO: Su génesis parte del Considerando Tercero de la sentencia impugnada, en el sentido de que, el argumento utilizado en la contestación a la demanda en el sentido de que el actor continuó realizando sus pagos hasta el 12 de Septiembre de 2012, es para poner de manifiesto que la prescripción negativa propuesta no debe computarse desde la fecha que refirió en su escrito inicial de demanda, donde afirma que el último pago que realizó para amortizar el crédito es el 22 de Agosto de 2005.

Cuando de autos se desprende lo contrario, amen, que el Juez Primario no advirtió que de los documentos existentes en autos, en especial a la documental denominada ficha técnica jurídica misma que fue allegada al sumario mediante auto de fecha 27 de Marzo de 2019, en especial, en el apartado de meses cubiertos, arroja que en el año 2004 efectuó 4 pagos de 4 pagos requeridos, año 2005 efectuó 6 pagos de 12 requeridos, los años 2006 al 2009 sin pago reflejado, volviendo a realizar 10 pagos de 12 requeridos en el año 2010, en el año 2011 realizó 12 pagos de 12 requeridos, y el año 2012 efectuó 9 pagos de 12 requeridos, luego entonces, tenemos que hubo 3 años consecutivos sin pago, y, estando dentro del término prescriptivo que refiere el artículo 1508 de la Ley Sustantiva Civil, el actor continuó realizando amortizaciones hasta el 12 de Septiembre de 2012. Por ello, resulta desatinado que el Juez resolutor diga que había transcurrido en exceso el término prescriptivo.

Para una mejor ilustración de lo anterior, tenemos que la contraria dice que su último pago fue el 22 de Agosto de 2005, empero, si se parte de la premisa fáctica tenemos que el término prescriptivo de 5 años fenecía en el mes de Agosto de 2010, sin embargo, aún y cuando en los años 2006 a 2009 se omitió pagar las amortizaciones, ese período de tiempo solo transcurrieron 3 años de impago, interrumpiendo la prescripción de forma tácita con la serie de pagos realizados en los años 2010, 2011 y 2012 de lo que se dio noticia en el párrafo anterior, en todo caso, para que la premisa sea fundada, el actor del Juicio debió justificar que del mes de Octubre de 2005 al mes de Octubre de 2010 no realizó pago alguno para amortizar su crédito, pero como ya se dijo que si existe evidencia de pagos -de la que no se propuso especial controversia- en tenemos como resultado lógico, la premisa es falsa.

Ahora bien, tomando en consideración lo apuntado en párrafos anteriores tenemos que nuestro artículo 247 del Código Adjetivo Civil en su fracción III establece claramente que se deben mencionar los

hechos de la demanda, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su defensa.

Luego entonces, tenemos que la actora en el juicio omitió dar cumplimiento a tal tópico, pues en su escrito primigenio argumenta que su último pago fue realizado el 22 de Agosto de 2005, en tanto, que las pruebas que obran en el sumario analizado en párrafos anteriores dice todo lo contrario. En este contexto, la demandada debe contener lo que se pide y la causa jurídica que funda la petición, esto equivale, que en la demanda deben expresarse los hechos en que se funda la acción.

De lo anterior se tiene, que, si determinado hecho constitutivo de la acción no es invocado o mencionado en la demanda, es evidente que existe un punto fáctico que probar y, en consecuencia, resulta insostenible tener como verdad jurídica que desde el año 2005 a 2010 se haya omitido realizar pagos parciales mensuales al crédito de la actora.

Sobre esto último, el Juez de Primera Instancia suplió la deficiencia en el planteamiento de los elementos fácticos de la demanda, al tener, por satisfecha y fundada la acción intentada, variando la litis planteada, dado que la misma era determinar si es cierto que lo afirmado por el actor que el último pago realizado para amortizar el crédito fue el 22 de Agosto de 2005 o si bien es cierto como lo dice el Instituto demandado, después de esa fecha se realizaron más amortizaciones al crédito y de ahí partir para dictar la sentencia respectiva.

En ese orden de ideas, resulta violatorio a las reglas del procedimiento referir en el fallo culminatorio que el término perentorio para que ocurra la prescripción lo sea del 30 de octubre de 2005 al 30 de Octubre de 2010, cuando ya quedó comprobado que en ese periodo de tiempo hubo pagos que siguieron amortizando el crédito (2010 a 2012), con ello actualizándose el artículo 1516 fracción II de la Ley Sustantiva Civil, puesto, que en el período de 2005 a 2010 solo hubo 3 años de impago (2006 a 2009), con lo cual no se ajusta a los extremos del artículo 1508 de la misma Ley en consulta.

De ahí, que la obligación no pueda tornarse como una obligación natural, pues, las amortizaciones al crédito realizadas dentro del término perentorio prescriptivo, lo que debe entenderse como cumplimiento a una obligación jurídica, salvo que las amortizaciones que fuesen realizadas hayan sido después de consumarse el término

que habla el ordinal 1508 analizado, lo cual no acontece en la especie.

Por ello, asumiendo la carga probatoria, considero que fue totalmente cumplida, atento a los documentos que obran en autos -certificación de adeudos, ficha técnica jurídica- se desprenden de ellos, que la parte contraria previo a fenecer su obligación jurídica por el transcurso del tiempo, ésta, interrumpió el término prescriptivo en términos del artículo 1516 fracción II, al reconocer de forma tácita mediante la realización de diversas amortizaciones que ya fueron expuestas a lo largo de esta disertación, con lo que trae como consecuencia la interrupción al término prescriptivo, por ende, resulta desatinado que el Juez prístino invoque el artículo 1516 fracción I en perjuicio de mi mandante, en todo caso, debió proponer especial controversia para negar las amortizaciones que se vieron reflejadas en los estados de cuenta que obran en autos.

Lo anterior, se sostiene también, porque el Juez A quo tiene la obligación insoslayable de analizar todos y cada uno de los documentos que se hubiesen allegado al controvertido, por lo que al margen de que mi mandante haya omitido ofertar pruebas de la intención, no significa que el Juez deje de analizar, ponderar y darles el alcance probatorio a los documentos que obren en autos.

Así las cosas, si de ellas se desprendiesen elementos que hagan ver que la acción deba prosperar, sin que lo haya advertido la contraria en su demanda inicial, el Juez no debe ir más allá de lo solicitado por el actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la Ley Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, si del año 2012 a la fecha pudiera existir elementos que la hagan prosperar la acción prescriptiva, no significa que se deba asumir jurisdicción, cuando el actor tenía la obligación de precisarlo en la demanda, pues, para la procedencia de la acción prescriptiva tiene como uno de los requisitos es mencionar la fecha en que ésta debió empezar a operar, y, como en este caso, después del año 2005 se realizaron pagos parciales mes a mes, no se colma que lo resuelto por el Juez primario, que a su decir, que el término prescriptivo se actualizó del 31 de Octubre de 2005 al 30 de Octubre de 2010, pasando por alto, las amortizaciones que ocurrieron en ese periodo de tiempo, o en su caso, el actor, debió asumir la carga probatoria para justificar la inexistencia de tales amortizaciones, lo cual no aconteció en la especie.

Cobrando aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). (Se transcribe).

TERCERO: Me causa agravio la sentencia que se impugna pues la misma transgrede en contra de mi representada lo previsto en los artículos 273 y 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Para arribar a lo anterior es necesario recordar que como lo establece el artículo 273 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Tamaulipas el actor se encuentra obligado a demostrar los hechos constitutivos de su acción a través de los medios de las pruebas que considere necesarias para ello, ofreciéndolas a juicio de forma oportuna y con los requisitos que señale la ley para demostrar sus pretensiones.

Por otro lado, es de explorado derecho que los requisitos generales para la admisión de las pruebas, pueden resumirse en cuatro aspectos principales:

- 1.- La licitud, esto es, que la prueba no sea contraria a la moral o al derecho;*
- 2.- La oportunidad, esto es, que no se haya ofrecido de manera extemporánea;*
- 3.- El objeto, que consiste en el hecho o hechos que se tratan de demostrar;*
- 4.- La pertinencia o idoneidad, es decir, la relación que guarda la prueba con los puntos controvertidos.*

Requisitos que son plenamente identificados en el numeral 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: (Se transcribe).

Así las cosas, de la aplicación a la letra de la ley del precepto legal transcrito en el párrafo inmediato anterior es claro que cuando una o mas pruebas ofrecidas por cualquiera de las partes carezca de:

- I.- El hecho que se trata de demostrar*
- II.- El lugar*
- III.- El tiempo*
- IV.- Forma*
- V.- Y demás requisitos establecidos por la ley.*

DEBEN TENERSE POR NO OFRECIDAS.

Por otro lado y de la interpretación de lo que señala el mismo artículo 273 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en relación con lo que dispone el artículo 2335 fracción VII, al buscar con su demanda declarar la prescripción de la acción hipotecaria, la actora se encontraba obligada por lo menos acreditar el vínculo jurídico que tenía con mi representada, para posteriormente declarar prescrito el derecho de mi representada de demandar el pago.

Para el caso en particular el juez no debió tener por no puestas las pruebas ofertadas por la actora y como consecuencia por no acreditado tanto el vínculo jurídico entre la actora y mi representada, así como las condiciones de vencimiento anticipado, causales de recesión, número de crédito y demás hechos y prestaciones que la actora alega en su escrito inicial de demanda, pues insisto, las pruebas documentales que señala la actora no fueron ofrecidas conforme a las reglas que declara el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Así podrá concluir este tribunal colegiado

CUARTO: Causa agravio la sentencia que se impugna, pues la misma conculca en contra de mi representada lo previsto en el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, mismo que a la letra dice: (Se transcribe).

Esta disposición legal consagra entre otros, los principios de congruencia y exhaustividad que debe revestir toda sentencia, atinentes a que en éstas debe resolverse todo lo pedido por las partes (exhaustividad) así como en estricta concordancia a dichas solicitudes (congruencia).

Estos principios procesales de congruencia y exhaustividad analizados a la luz de los principios de legalidad y aplicación exacta de la ley previsto en el párrafo cuarto del artículo 14 del Pacto Federal, obligan a las autoridades jurisdiccionales a limitar sus sentencias de acuerdo a lo que manifestaron las partes en su escrito de demanda y contestación reservándose resolver o dar fruto a cualquier hecho o prestación que el actor o demandado hayan sido omisos en pronunciarse.

Para llegar a la anterior conclusión, es necesario definir los alcances del Principio de Legalidad relacionado con la aplicación de la literal de la normal civil, los cuales son delineados por el Sexto Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis "INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN MATERIA CIVIL, EN CUMPLIMIENTO A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ALCANCES QUE AL EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL" al establecer la obligación de los

Juzgadores de dictar las sentencias en materia civil conforme a la literalidad de la ley, cuando esta sea clara y no dé lugar a confusiones, siendo innecesario hacer una labor hermenéutica, pues el juzgador sólo tiene permitido acudir al método interpretativo que le parezca más adecuado cuando la ley no sea clara, con el objetivo de solventar las lagunas jurídicas haciendo una labor integradora al caso aplicado. Razón por la cual resulta claro que primero debe acudirse a la literalidad del texto y en caso de ambigüedad o confusión a la interpretación del juzgador.

Por el caso que nos acontece, el juzgador de origen violentó los principios de legalidad y estricta aplicación de la ley en materia civil en correlación con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 113 de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Tamaulipas, pues no se ajustó a la interpretación literal de las normas civiles, dictando una resolución indebidamente fundada y motivada donde declaró procedente la acción sobre prescripción negativa promovida por la parte actora.

Lo anterior es así, pues de las constancias que integran los autos que dieron lugar a la sentencia de la que me duelo podrá advertir esta autoridad lo siguiente:

*I.- Que en el escrito inicial de demanda la parte actora alegó medularmente en los hechos número uno y dos que desde hace trece años con once meses que la actora había dejado de cumplir con las obligaciones pactadas con el *****.*

II.- Que anexo al escrito inicial de demanda la actora funda su derecho en diversas documentales, en especial de una certificación de adeudos en la que se observa que la actora realizó un pago a mi representada el día 17 de septiembre del 2012.

III.- Que en el escrito de contestación se advierte y responde de la misma forma, que contrario a lo manifestado por la actora en fecha 17 de septiembre del 2012 existe un pago que realizó a mi representada y por lo tanto la prescripción que aduce la actora fue interrumpida en términos de lo que dispone el artículo 1516 fracción II del Código Civil.

IV.- De lo anterior debe concluirse que la sentencia dictada en autos carece de congruencia pues el juez de origen resuelve a favor de la parte actora una acción que se contradice entre las prestaciones, hechos y documentales que anexa a su escrito y por lo tanto es carente de los requisitos que existe el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

QUINTO: Causa agravio al instituto que represento la sentencia dictada en autos pues de manera completamente infundada y ausente de motivación condena al ***** ***** ***** la ***** al pago de los gastos y costas generados en el juicio.

Para arribar a lo anterior basta con hacer una comparación sistemática entre la sentencia que se combate con la que dispone la legislación procesal civil vigente en la Entidad y los escritos de demanda y contestación de la misma.

En primer término, este órgano colegiado podrá notar que dentro del capítulo de pretensiones del escrito inicial en ningún de sus puntos se advierte que la actora demande al instituto que represento el pago de las costas o gastos generados por la tramitación del juicio, suficiente para advertir que si el actor no reclamó esa prestación al ***** el juez excede de sus facultades con la condenación de gastos y costas y contraviene a lo que claramente precisa el artículo 114 de la ley adjetiva civil del Estado de Tamaulipas que a la letra dice: (Se transcribe).

En segundo lugar, cuando el A quo condena a mi representada al pago de gastos y costas generados en el juicio, de manera claramente transgrede en contra de la demandada, lo que previene el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.

Es bien sabido que tratándose del ramo civil, por la naturaleza de sus pretensiones, las sentencias pueden ser calificadas como declarativas, constitutivas y condenatorias o bien, por el resultado que se obtenga con la sentencia, pudiendo ser estimatorias o desestimatorias.

Al caso en particular, la acción que ejerce la parte actora busca como resultado que el juez de primera instancia realice la declaración judicial sobre la prescripción negativa del derecho que tiene mi representada de exigir a la actora el cumplimiento de una obligación, por lo que considero que la sentencia que aquí se combate es de las conocidas como declarativas.

En este orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas en su numeral 131 señala de grosso modo que tanto en las sentencias declarativas y constitutivas sólo procederá la condena al pago de los gastos y costas que erogare un juicio cuando la parte vencida actué con temeridad o mala fe, lo que en caso particular no sucedió, pues el suscrito en ninguna actuación intento sorprender la buena fe del juzgador ni mucho menos obre con

temeridad, encontrando que el juez de origen dictó erróneamente la sentencia que obra en el expediente de origen, causándome los agravios.”

---**TERCERO.** Se analizan ahora los motivos de inconformidad expresados por la moral *****, quien figura como parte demandada en el juicio de origen. -----

--- El primer disenso, la demandada ***** lo hace consistir en que, en un sentido amplio, se trata de una institución crediticia sui generis, dado que de acuerdo a la ley uno de sus objetivos es establecer y operar un sistema de financiamiento para la adquisición de créditos baratos para los trabajadores, y que por ello debe aplicársele la ley de instituciones de crédito e inclusive el artículo 1055 bis del código de comercio, lo que permite concluir que la legislación aplicable al caso concreto es la mercantil, no la civil, lo cual fue inobservado por el juez en el considerando Segundo del fallo apelado, relativo al estudio de la vía.-----

--- Dicho motivo de inconformidad, se estima infundado e inoperante; lo que es así, en virtud de que la vía sumaria civil que la actora intentó ejercitando la acción de prescripción de la acción hipotecaria, es la correcta en términos del artículo 470 fracción VIII del código de procedimientos civiles, pues así lo prevé dicho dispositivo legal; amén de que, como lo razonó el a quo en el considerando SEGUNDO, el ***** no puede considerarse una institución crediticia dado que no persigue fines de lucro, sino que en términos del artículo 123 Constitucional se trata de un organismo público entre cuyos objetivos se encuentra el de proteger el derecho de los mexicanos a contar en propiedad con una vivienda en beneficio de los trabajadores mediante créditos baratos y accesibles, es decir, por

medio de financiamiento cuyas condiciones son más benéficas que las establecidas por las instituciones de crédito, tal y como lo prevé la Ley Federal del Trabajo y la Ley del *****, y que por ello no resulta aplicable la legislación mercantil, sino la civil. Consideraciones que, destaca la Sala, no son combatidas por la apelante, por lo que merecen subsistir y seguir rigiendo en sus términos. De ahí, lo infundado e inoperante del agravio en cuestión.--

--- En los agravios, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO, la parte demandada *****, por conducto de su apoderado legal alega, que indebidamente en la sentencia apelada el juez consideró que en el caso operó la prescripción de la acción hipotecaria y la liberación del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble propiedad de la parte actora *****, en virtud de que no transcurrió el término de 5 años sin que la actora dejara de efectuar pagos respecto del crédito que le fue otorgado y así se actualizara la prescripción, lo cual se constata de la ficha técnica jurídica exhibida por la propia demandante, desprendiéndose que no es verdad que entre los años 2005 al 2010 no haya realizado pagos durante 5 años, pues si bien un pago lo realizó en el mes de septiembre de 2005, pero es el caso que volvió a realizar 10 pagos en el año 2010, razón por la cual dicho término no se ajusta al periodo extintivo de 5 años previsto en el artículo 1508 del código civil, sino que dicho término se interrumpió por la propia actora al haber realizado diversos pagos conforme al diverso artículo 1516 fracción II de dicho código, y que lo mismo acontece con posterioridad al año 2010 pues en el año 2011 realizó los 12 pagos requeridos, y en el año 2012 efectuó 9 pagos, y por ello, refiere la moral disidente, debió declararse improcedente el juicio dado que la actora no probó que incurrió en incumplimiento de

pago de agosto de 2005 a agosto de 2010, ni de 2010 a la fecha señalada en la ficha técnica jurídica. Además, señala la moral disidente, el a quo fue más allá de lo solicitado por la actora en la demanda, pues ésta no refirió en dicho escrito inicial la fecha en que debió de empezar a correr la prescripción, máxime que, reitera la apelante, la actora realizó amortizaciones entre el 31 de octubre de 2005 al 30 de octubre de 2010, por lo que la demandante no demostró que incumplió con su obligación de pago en dicho periodo como indebidamente lo afirmó el juez en la sentencia; agrega el apelante, que el a quo suplió la deficiencia del planteamiento de la demanda, habiendo variado la litis, pues el debate versó sobre lo afirmado por la actora en el sentido de que el último pago realizado para amortizar el crédito fue el 22 de agosto de 2005, y lo alegado por el instituto demandado en el sentido de que la actora realizó pagos con posterioridad a dicha data, y es el caso que se encuentra probado que la demandante realizó pagos después del 22 de agosto de 2005, habiéndose interrumpido la prescripción dado que no transcurrieron más de 5 años, sin que sea válido que la Sala reasuma jurisdicción para actualizar la prescripción en otro periodo, puesto que la actora no lo precisó en la demanda. Añade la recurrente, que por ello la sentencia impugnada es incongruente porque el juez tuvo por acreditados hechos de la demanda que no concuerdan con la certificación de adeudos exhibida por la actora; y por último alega la moral inconforme, que en términos de los artículos 273 y 288 del código procesal civil, no debió tenerse por ofrecidas las pruebas documentales admitidas a la actora, porque no contiene el objeto que se trata de demostrar, ni la pertinencia o idoneidad de las mismas, aunado a que por tal razón ni siquiera se acreditó el vínculo

jurídico existente entre actora y demandada, y consecuentemente tampoco las diversas condiciones pactadas en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria.-----

--- Una parte de dichos agravios, resulta fundada pero inoperante para variar el sentido del fallo recurrido, e infundados los restantes.---

---Así se considera, en principio, porque ciertamente como lo alega la moral disidente, en el considerando Tercero del fallo impugnado el Juez señaló que en términos del artículo 1508 del código civil operó la prescripción porque transcurrieron 5 años que computó del 30 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2010 sin que el organismo demandado (*****) haya exigido a la actora mediante demanda judicial o cualquier otro género de interpelación el pago de diversas mensualidades adeudadas dentro de dicho plazo; sin embargo, señala la Sala, el juzgador inadvirtió que durante el mencionado plazo (30 de octubre de 2005 al 31 de octubre de 2010) se interrumpió la prescripción conforme al artículo 1516 fracción II del código civil, pues la deudora (actora del juicio) reconoció tácitamente el derecho del ***** a realizar el cobro de las mensualidades adeudadas hasta entonces, pues después de cubrir el pago correspondiente al mes de junio de 2005, cubrió el pago relativo al mes de marzo de 2010, es decir, no transcurrieron más de 5 años durante dicho lapso, lo que así se desprende de la ficha técnica jurídica que como documental fue anexada por la propia demandante a su escrito inicial, por lo que evidente resulta, adverso a lo razonado por el a quo, que no se actualizó la prescripción en la temporalidad apuntada.-----

--- Ahora bien, ante lo fundado de dicho agravio, y al no existir el reenvío en el trámite de la apelación, para estar en condiciones de

resolver lo conducente, debe examinarse la litis del juicio a efecto de no dejar inaudita a la parte actora que obtuvo sentencia favorable en primera instancia, sin que sea óbice que ésta no haya interpuesto apelación adhesiva contra la sentencia, toda vez que al haberle resultado favorable el fallo de primer grado no tenía por qué recurrir esa resolución que solo le beneficiaba, aunado a que como se verá más adelante, la litis natural no fue examinada integralmente por el a quo.-----

--- Apoya las consideraciones que anteceden, la jurisprudencia del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, controlada con el registro 202291, así como la Tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de registro 189521, que respectivamente dicen así:

“APELACION. CUANDO EL TRIBUNAL DECIDE REVOCAR O MODIFICAR LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, DEBE EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA LITIS DEL JUICIO A EFECTO DE NO DEJAR INAUDITA A LA PARTE QUE OBTUVO EN PRIMERA INSTANCIA. No existiendo reenvío en la apelación, si con motivo de la interposición de dicho recurso el tribunal de alzada decide revocar o modificar la sentencia de primer grado, además de los agravios expresados por el apelante, debe examinar oficiosamente la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio y apreciar las pruebas que en él se hubiesen rendido que, de no tenerse en cuenta, pudieran dejar inaudita a la parte que careció de la oportunidad de plantearlos por haber obtenido todo lo que pidió, ya que al haberle resultado favorable el fallo que decidió la controversia en primera instancia, no tenía por qué recurrir esa sentencia que sólo le beneficiaba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Consecuentemente, si no se suple la falta de agravios de dicha parte, se transgrede la garantía de audiencia que consagra el artículo [14 constitucional](#).

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1355/95. Eduardo Zavaleta Cabrera y otra. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 1545/95. Mariano Sánchez Carreño. 10 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 6275/94. José Luis López Leautaud y otro. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández de Mosqueda. Secretario: Régulo Pola Jesús.

Amparo directo 4645/95. Lizbethina Rueda Santillán y otros. 21 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.

Amparo directo 2275/96. Lamberto Giner Velázquez. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.

Nota: Por ejecutoria del 22 de abril de 2015, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 238/2014 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”

“APELACIÓN ADHESIVA EN MATERIA CIVIL. ANTE LA OMISIÓN DE LA SENTENCIA DE ANALIZAR TODAS LAS CAUSAS DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES DE LA LITIS NATURAL, EL TRIBUNAL AD QUEM DEBE ESTUDIARLAS, SIN QUE SEA ÓBICE QUE QUIEN OBTUVO NO SE HAYA ADHERIDO A AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La llamada apelación adhesiva o adhesión a la apelación está prevista en el artículo 511 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz; tiene como finalidad que quien obtuvo una sentencia favorable pueda expresar agravios para reforzar los fundamentos de derecho y motivos fácticos de la decisión judicial, cuando su contraparte la impugne; agravios que deben ir dirigidos a los puntos tratados por el a quo, a fin de mejorar sus consideraciones y deben ser analizados por el tribunal de alzada, de prosperar los agravios de apelación. Así, la obligación de interponer la adhesión a la apelación por parte del que obtuvo, surge a la vida jurídica sólo respecto de los puntos tratados por el a quo, dada su finalidad de mejorar la parte considerativa de la misma, lo cual no debe confundirse con la obligación del tribunal ad quem, de analizar oficiosamente todos aquellos puntos que formaron parte de la litis natural, incluyendo los que hubiesen sido omitidos; puesto que, si con la

interposición del recurso de apelación, el tribunal de alzada decide revocar la sentencia de primer grado, al no prever nuestro sistema legal la figura jurídica del reenvío y ante la omisión del Juez de primer grado de analizar todas las causas de las acciones y excepciones, debe examinar la totalidad de los puntos que constituyen la litis del juicio natural, ya que de no tomarlos en consideración, se dejaría inaudita a la parte que careció de oportunidad para expresar agravios, por haber obtenido todo lo que pidió, sin que el hecho de no interponer la apelación adhesiva se traduzca en que en la segunda instancia no se puedan abordar estas cuestiones, pues como se precisó con anterioridad, tal hipótesis se refiere a los puntos resueltos por el juzgador, pero no a los que hubiesen sido omitidos en la sentencia respectiva.”

--- Así las cosas, de conformidad con la demanda, los hechos fundatorios de la acción, la remisión expresa y detallada a situaciones contenidas en los documentos anexos al escrito inicial, interpretados de manera integral, se destaca que la parte actora ***** señaló en la demanda presentada el 14 de marzo de 2019, que respecto del crédito 2804071842 con garantía hipotecaria, que celebró con el ***** , realizó diversos pagos, haciendo énfasis en que el último pago lo hizo en el mes de julio de 2005, por lo que considera que conforme al contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria, el acreedor ***** no hizo efectiva la causal de rescisión del contrato consistente en la falta de pago de 2 mensualidades consecutivas o 3 no consecutivas en el transcurso de 1 año a partir de la fecha citada, y que por ello demanda la prescripción que pudiera ejercitarse mediante la acción hipotecaria, ya que desde entonces han transcurrido 13 años 7 meses sin que el ***** le haya demandado el pago.-----

---De dicha relatoría de hechos, se advierte que si la parte actora acudió en la vía sumaria civil ejerciendo la acción de prescripción de

acción hipotecaria y como consecuencia de ello la cancelación del gravamen correspondiente, habiendo narrado que el Instituto demandado no la ha requerido de pago no obstante que la mensualidad del mes de agosto de 2005 no fue cubierta oportunamente, y que desde entonces y hasta el 14 de marzo de 2019, en que presentó la demanda han transcurrido 13 años 7 meses, y aunque señaló que el ***** no hizo valer la causal de rescisión consistente en la falta de pago de 2 mensualidades consecutivas o de 3 no consecutivas en un término de 1 año, empero, puede afirmarse que lo efectivamente planteado por la actora es que con base en los hechos de la demanda y anexos que exhibió, reclama del ***** la prescripción de la acción hipotecaria que dicho organismo omitió hacer dentro del plazo de ley, pues se advierte claramente la pretensión de la accionante en el sentido de la extinción de la obligación de pago que la acreedora pudiera haber ejercitado mediante la acción hipotecaria, habiendo señalado que ello lo sustenta en el tiempo transcurrido (13 años 7 meses) sin que se le haya requerido el pago, lo que dijo acreditar con los hechos de la demanda y anexos que a la misma acompañó.-----

--- Sustenta el ejercicio considerativo que antecede, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, registro 181982, que dice:

“DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA). Si bien es cierto que los artículos 227, fracción VI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora y 229, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, de

aplicación supletoria a los juicios mercantiles, establecen el imperativo de que en la demanda se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción que se ejercite, también lo es que tal obligación se cumple cuando el actor hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, aun cuando éstos constituyan base de la acción, pues con esa remisión, aunada al traslado que se le corre con la copia de ellos, la parte demandada tendrá conocimiento de esos hechos para así preparar su defensa y aportar las pruebas adecuadas para desvirtuarlos.

Contradicción de tesis 26/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. 12 de noviembre de 2003. Mayoría de 3 votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 63/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de doce de noviembre de dos mil tres.”

---Por ende, para evitar la prescripción que se le demandó, al organismo demandado le correspondía acreditar no solo que la actora realizó pagos dentro del periodo comprendido del mes de agosto de 2005 al mes de agosto de 2010, sino demostrar que desde el 31 de julio de 2005 en que la actora realizó el pago de dicha mensualidad, hasta la presentación de la demanda verificado el 14 de marzo de 2019, no transcurrió un plazo de 5 años consecutivos sin haber demandado judicialmente la acción hipotecaria por incumplimiento de la obligación de pago o bien, que el plazo prescriptivo se interrumpió mediante el reconocimiento expreso del adeudo por parte de la deudora o el reconocimiento tácito de ésta porque realizó diversos pagos.-----

---Así se conformó el debate en términos del artículo 267 del código de procedimientos civiles, pues la moral demandada al producir contestación a la demanda, en lo que interesa, manifestó que debe

declararse improcedente el juicio de prescripción de la acción hipotecaria contenida en el contrato base de la acción, ya que no es verdad que hayan transcurrido 13 años 7 meses a partir de julio de 2005, que además del certificado de adeudos de fecha 18 de junio de 2019 que exhibe se advierte que la actora realizó diversos pagos durante los años 2005 y 2006, que la accionante ejerció una prórroga durante los meses de enero a diciembre de 2007, de tal manera que incluso fue regular en el pago a partir del mes de abril de 2010, todo el año de 2011, y hasta el 17 de septiembre de 2012 en que realizó el último pago del crédito, por lo que no se actualizó la prescripción alegada por la demandante; destacando la Sala el reconocimiento expreso de la demandada respecto de la existencia del contrato de otorgamiento del crédito y constitución de garantía hipotecaria anexado por la actora al escrito inicial.-----

--- En consecuencia, como los hechos (falta de pago) de la demanda de prescripción de acción hipotecaria se plantean en sentido negativo, se insiste, al instituto demandado le correspondía la carga probatoria de acreditar que no se actualizó término prescriptivo alguno dentro del plazo a que aludió la actora (30 de julio de 2005 a 14 de marzo de 2019), ya sea porque dentro de dicho lapso no transcurrieron 5 años consecutivos sin que la actora haya reconocido expresamente la obligación de pago a su cargo, o que ésta realizó actos sin exceder 5 años consecutivos que tácitamente revelaran el derecho del organismo demandado a realizar el cobro, lo que dicho demandado incumplió en términos de los artículos 273 y 274 del código procesal civil, pues no demostró que haya requerido judicialmente el pago mediante la acción hipotecaria, ni que la actora

haya cumplido voluntariamente con el pago mensual sin rebasar más de 5 años consecutivos. -----

---Por el contrario, de las documentales exhibidas respectivamente por ambas partes en la demanda y contestación, relativas al certificado de adeudos del caso, se advierte la coincidencia de un último pago realizado por la parte actora el 17 de septiembre de 2012, por lo que una simple operación aritmética permite concluir que hasta el 14 de marzo de 2019 en que se presentó la demanda, transcurrió 6 años 5 meses, es decir, más de 5 años consecutivos sin que el organismo acreedor haya demandado la acción hipotecaria y sin que se advierta tácitamente la renuncia de la deudora al plazo prescriptivo correspondiente, por ende, en términos del artículo 1508 del código civil, evidente resulta que en el caso se actualizó la prescripción de la acción hipotecaria planteada en la especie, dentro del plazo comprendido del 17 de septiembre de 2012 al 14 de marzo de 2019, lo que se robustece con el estado de adeudo exhibido por la propia demandada en la que constan los referidos datos cronológicos.-----

---De ahí que, aunque fundado el agravio relativo al indebido cómputo prescriptivo realizado por el a quo en la sentencia apelada, que dicho juzgador no apreció la litis efectivamente planteada habiendo dictado una resolución incongruente, resulten inoperantes para variar el sentido del fallo recurrido en apelación, aunado a que la actora sí señaló el periodo en que estimó operó la prescripción, lo que permitió al instituto demandado contradecir los hechos y lapso de inacción hipotecaria que se le atribuyó, amén de que, como se evidenció, sí es válido que la Sala reasumiera jurisdicción para apreciar la litis efectivamente planteada.-----

---Por otra parte, es infundado el diverso alegato relativo a que en términos de los artículos 273 y 288 del código procesal civil, no debió tenerse por ofrecidas las pruebas documentales admitidas a la actora, porque no contiene el objeto que se trata de demostrar, ni la pertinencia o idoneidad de las mismas, aunado a que por tal razón ni siquiera se acreditó el vínculo jurídico existente entre actora y demandada, y consecuentemente tampoco las diversas condiciones pactadas en el contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria. -----

---Así se considera, en virtud de que por auto firme de 17 de diciembre de 2019 (foja 126), se tuvo a la parte actora ofreciendo en tiempo y forma las diversas documentales que agregó a la demanda, por lo que la falta de impugnación de dicho auto por parte del organismo demandado, impide su análisis en apelación, precisamente ante la firmeza del referido auto admisorio de pruebas; máxime que la propia moral disidente reconoció tales documentales al producir contestación a la demanda y manifestar que el hecho 1 de la demanda es cierto, destacándose que en tal hecho la parte actora narró la existencia tanto del contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía, así como del gravamen correspondiente, exhibiendo como anexos las documentales relativas; lo cual permite concluir en que sí se acreditó el vínculo jurídico existente entre las partes y las diversas condiciones que ambas pactaron en el citado contrato de otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria. -----

---Finalmente, en el QUINTO agravio el instituto apelante señala que indebidamente el a quo lo condenó al pago de las costas judiciales, siendo que tal prestación no fue expresamente solicitada por la

actora en el escrito de demanda, por lo que la sentencia apelada es incongruente, infundada e inmotivada, aunado a que la acción de prescripción es declarativa y en el caso ***** no actuó con temeridad ni mala fe durante el juicio. -----

---Tal inconformidad se estima fundada. -----

---Se considera así, porque aunque las costas judiciales no fueron solicitadas expresamente por la parte actora en el escrito inicial de demanda, sin embargo, por tratarse de una cuestión de orden público debe emitirse pronunciamiento oficioso al respecto, de acuerdo a los artículo 118 en relación a los diversos 128, 129 y 130, todos del código procesal civil. Sin embargo, como lo alega el instituto recurrente, la acción de prescripción de la acción hipotecaria es declarativa, por lo que en términos del artículo 131 del código de procedimientos civiles para la condena en costas debe tomarse en cuenta la temeridad o mala fe con la que actuaron las partes, sin que de autos se advierta que el ***** haya actuado de la manera apuntada, pues no interpuso recursos frívolos o intrascendentes con la finalidad de retardar el procedimiento, sino que su defensa la hizo valer en el aspecto de la vía y además en que a su parecer no se actualizó el término prescriptivo correspondiente. De ahí, lo fundado del agravio en cuestión, lo que arroja como consecuencia que deba absolverse al organismo demandado del pago de las costas del juicio.-----

---Bajo las consideraciones que anteceden, con apoyo en el artículo 926 del código de procedimientos civiles, lo que procede es modificar la sentencia apelada, únicamente para el efecto de absolver al ***** del pago de las costas del juicio.-----

---Por lo expuesto y fundado, se resuelve: -----

---**PRIMERO.** Los agravios expresados por el apoderado legal de la moral demandada *****, ***** ***** la ***** , contra la sentencia de uno de septiembre de dos mil veinte, dictada en el expediente ***** , relativo al Juicio Sumario Civil sobre prescripción de hipoteca y cancelación de gravamen hipotecario, promovido por ***** , ante el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; el primero, resultó infundado, el segundo, tercero y cuarto, una parte fundados pero inoperantes para variar el sentido del fallo, y el resto infundados, y el quinto, fundado.-----

---**SEGUNDO.** Se modifica la sentencia apelada en su punto resolutivo Tercero, para quedar como sigue:

“**Primero.- ... Segundo.-...Tercero.-** Se absuelve a la parte demandada ***** ***** *****e la ***** , del pago de los gastos y costas generados por el presente juicio, pues no se advirtió temeridad ni mala fe en su conducta procesal.”

---**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra** en términos del artículo 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los

nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'SAED/CICC

El Licenciado(a) CLAUDIA ISELA CARDENAS CAMERO, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 20 VEINTE dictada el JUEVES, 11 DE FEBRERO DE 2021 por el MAGISTRADO JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA, constante de 24 VEINTICUATRO fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.